



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-046-2017-00351-00
Proveniente del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE:**

1. AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá.

2. Encontrándose el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda y en ejercicio de los deberes establecidos en el art. 42 del C. G. del P., específicamente aquel consagrado en el numeral 5¹ y una vez revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro de presente proceso, el Despacho evidencio que las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada, no son excepciones de acuerdo a lo siguiente:

Debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)"²

2.1. La técnica procesal demanda que **la excepción debe estar soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación** pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

2.2. De la cadena de texto expuesta por la apoderada judicial del extremo pasivo en el escrito que aportó dentro del término para proponer excepciones de mérito [Fls. 31 - 32], **en ningún momento planteó hechos concretos, que sirvan de sustento a las excepciones de mérito propuesta**, de esta manera no resultaría posible valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio que se pida para acreditar la existencia de un hecho específico, de igual manera el juez tampoco puede suplir la voluntad del litigante para que pruebe determinado hecho para salir avante en sus excepciones.

2.3. En resumen, la mandataria judicial no reparó en señalar la existencia de un hecho específico que permitiera sustentar los reparos que advirtió contra la pretensión ejecutiva, a modo de ejemplo, cuándo pago o cuánto pago, no hay certeza de lo dicho, ni siquiera un punto de partida. Reparos que tan sólo configuran una negación carente de un hecho fáctico que de ninguna manera impida el ejercicio del derecho.

2.4. Téngase en cuenta, que las excepciones propuestas: «**Prescripción: del número uno hechos que la configuran son los siguientes**», «**Confusión: El hecho que la configure.**» y «**Convención extintiva: El hecho que la configure.**» carecen de sustento fáctico y/o jurídico por parte de la parte demandante, ya que solo se limitó a nombrarlas sin ningún tipo de argumento. [Fls. 31]

2.5. De acuerdo a las excepciones expuestas, se evidenció que la apoderada de la parte demandada **no atacó en ningún momento la pretensión ejecutiva** de la parte demandante, además reconoce **la existencia de las obligaciones** de acuerdo a lo que indicó en la contestación a los hechos de la demanda, así: «**PRIMERO: NO ES CIERTO EL TITULO NUMERO UNO SE ENCUENTRA PRESCRITO. QUE MI PODERDANTE CELEBRO UN CONTRATO CON EL BANCO COLPATRIA, Mi representado firmo el pagare N. 207419150370 en que se funda la acción ejecutiva**», «**SEGUNDO: ES TOTALMENTE CIERTO QUE SE FIRMO UN CONTRATO DE MUTUO, N. 1995528491 En la fecha señalada**», «**TERCERO: ES CIERTO. 411759000068681**» y «**CUARTO: N.**

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 004 de 21 de enero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² **ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)."

³ Sentencia SC2642-2015 del 10 de marzo de 2015 Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

5471290014434522 Desde la fecha de su presentación para el pago hasta el momento de impetrarse la correspondiente acción ejecutiva transcurrieron siete meses, estando ya prescrita la misma, al tenor del artículo 730 del Código De Comercio.» [Subrayado fuera del texto] [Fls. 32].

Lo anterior no desvirtúa las obligaciones base de la acción y al contrario lo que hace es reafirmar los hechos expuestos por la parte demandante. [Fls. 32]

Lo expuesto impide demostrar o encaminar una actividad probatoria con la finalidad de demostrar un hecho concreto que permita que salgan adelante las excepciones, motivo por el cual, la defensa en tal sentido no constituye una excepción de mérito y en consecuencia no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85072e0848aa500047005cdd56049ad441cc36f08116c8ee45d3eb3fc2fdea1**
Documento generado en 20/01/2021 11:05:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**